



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 110

Popayán, primero (1º) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Actor: **José Isain Correa Chaca**
Accionada: **UT Green Foods**
Vinculado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán** (en adelante **Epamscaspy**)
Rad.: **2021-00169-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el interno, José Isain Correa Chaca, identificado con la C.C. N° 76.007.150 expedida en Páez – Belalcázar, y T.D. N° 11822, contra la UT Green Foods, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo digno, y a una remuneración digna, presuntamente vulnerados por dicha entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la accionada empresa, solicitando el amparo de los invocados derechos fundamentales, en razón a que no le han sido cancelada la totalidad de la remuneración correspondiente al tiempo trabajado al interior del Epamscaspy, como repartidor y distribuidor de alimentos a la población carcelaria; labor que se

llevó a cabo entre el 9 de febrero y el 23 de septiembre del 2021, por lo que solicitó: (i) que se le ordenara a Green Foods revisar las planillas de pago, para que así se determine si hubo inconsistencia en los valores cancelados al interno por su labor desempeñada; y, (ii) que se reconozca que dicha labor se desarrolló de manera adecuada y subordinada ante la accionada UT, en jornadas diarias de 12 horas.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos lo siguiente:

- ✓ Se encuentra recluso en el Epamscaspy.
- ✓ Fue autorizado para realizar labores de reparto y distribución de alimentos al interior de dicho establecimiento penitenciario, mediante Orden de Asignación en Programa de TEE N° 4383668 y Acta N° 2350012021, dictada el 4 de febrero del 2021, actividad que fue adelantada entre el 9 de febrero y el 23 de septiembre del presente año.
- ✓ Su remuneración fue por valor \$306.000.
- ✓ El mencionado pago no se ajusta a lo previsto en la Resolución N° 4020 del 2019, además de que no le fue cancelado el último mes de trabajo.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto N° 745 del 22 de noviembre del 2021, en el que se vinculó al centro carcelario donde se encuentra recluso el accionante, ordenándose notificar a la UT Green Foods y al Epamscaspy. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Pese a haber sido notificadas, la accionada UT y la vinculada autoridad penitenciaria no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si la accionada empresa y/o el vinculado establecimiento carcelario vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno, al no acceder al pago de las horas presuntamente laboradas al interior del Epamscaspy, y no cancelárselas oportunamente.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, dado que el interno no acreditó, ni mencionó, haber desplegado actividad alguna frente a la accionada UT, con miras a informar su inconformismo con el pago recibido, y solicitar el pago de las alegadas horas laboradas insolutas.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente,***

entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹: (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

El interno interpuso acción de tutela contra la UT Green Foods, por el no pago de las horas trabajadas al interior del Eron, como distribuidor de

¹ Sentencia T-130 de 2014

alimentos, actividad realizada desde el 9 de febrero hasta el 23 de septiembre del 2021.

No hubo pronunciamiento por parte de la accionada, ni de la vinculada, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad; pese a lo cual, el Despacho, tal como ya lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, procederá a declarar la improcedencia de la tutela, teniendo en cuenta que del estudio del presente asunto no se evidencia que el interno haya adelantado la respectiva reclamación de las horas, que alega, no le fueron canceladas.

En efecto, se tiene que, según lo manifestado por el mismo señor Correa Chaca en su escrito de tutela, hasta el momento no ha elevado solicitud alguna ante la empresa contratista por los valores que supuestamente se le están adeudando, ni siquiera manifestando su inconformismo por las sumas canceladas por su labor de repartidor de alimentos, por lo que no se puede afirmar que la pasiva haya vulnerado los deprecados derechos fundamentales del interno, pues dicha UT desconoce la situación, que aquél está manifestando frente a los pagos recibidos, por lo que la solicitud de amparo, como ya se dijo, resulta improcedente.

Ahora bien, aunque resulta cierto que por la condición de sujeto de especial protección constitucional del actor no se le debería aplicar al estudio de su caso el mismo rigor de una persona en situación de libertad, no se puede dejar de lado que ciertos derechos fundamentales, como el de petición, puede ser ejercido en forma plena; no obstante, inexplicablemente el tutelante no ha acudido a esta prerrogativa para obtener un pronunciamiento, así sea negativo, frente a su pretensión.

Otro punto a tener en cuenta, es el relacionado con el carácter meramente económico de la pretensión de la solicitud de amparo, más cuando el mismo actor informó que durante la mayor parte del tiempo que se desempeñó

como repartidor de alimentos al interior del Epamscaspy, había recibido una suma de dinero, por valor de \$306.000.

Por lo antes considerado, se concluye, como ya se advirtió, que la tutela resulta improcedente, específicamente porque quien la interpuso acudió directamente a ella, sin haber acreditado la realización de petición previa alguna, lo que no permite afirmar que la accionada UT haya incurrido en acciones u omisiones trasgresoras de las garantías fundamentales invocadas, ya que no se les ha dado oportunidad de actuar frente a lo pretendido por el interno.

En ese sentido, se trae a colación un pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional² en el cual estudió el caso de una persona que interpuso acción de tutela contra una administradora de salud, porque ésta no había dado respuesta a una solicitud de entrega de carnets de afiliación de su núcleo familiar. En aquella oportunidad la Corte Constitucional conceptuó que la solicitud de amparo no estaba llamada a prosperar, debido a que su promotor había acudido a ella de manera apresurada, sin haber realizado la solicitud con antelación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **José Isain Correa Chaca**, contra la accionada **UT Green Foods**, en atención a lo antes considerado.

² Sentencia T-329 de 2011

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia o por cualquier medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMISIONESE al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82c9dfb11c719e3699a285dcb34213ca9d039161a1e6599999b841f
5fb627d9f**

Documento generado en 01/12/2021 10:59:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>